

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE,  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V."

1

REPRESENTANTE LEGAL

2

ELIMINADOS 1, 2, 3 y 4 por contener datos personales concernientes a nombre (1 y 3), domicilio (2) e importes (4).  
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (Cargo publicado en el directorio de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que resulta ser un hecho notorio), se da cuenta del escrito signado por el [REDACTED] 3

[REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V." presentado en la Dirección de Auditoría Fiscal de la Zona Centro, el día 9 de noviembre de 2023, y recibido en la Subdirección Jurídica de la Zona Norte el día 15 de noviembre de 2023, mediante el cual pretende interponer RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0741/IX/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, en cantidad total de \$ [REDACTED] 4

[REDACTED] emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Quinta Avenida, Manzana 57, Lote 03, Local 02, Colonia Centro, en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en Quintana Roo.

## FUNDAMENTACION

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), I), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4-fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2,3, inciso b), 7, 8 párrafos

primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

### OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0741/IX/2023**, de fecha 26 de septiembre de 2023, le fue notificada el día 28 de septiembre de 2023, por lo que descontando los días 12 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre del 2023 declarados inhábiles, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 9 de noviembre de 2023, día en el que presentó su escrito, transcurrieron 26 días, por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01360/VIII/2022**, de fecha 10 de agosto de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la solicitud de datos y documentos a la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba sujeta.
- II.- Con fecha 12 de agosto del 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.
- III.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0208/XII/2022**, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió una segunda solicitud de datos y documentos a la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba sujeta.

IV.- Con fecha 15 de diciembre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

V.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0237/III/2023**, de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se le informó a la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.**", del derecho de acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión a la cual estuvo sujeta.

VI.- Con fecha 30 de marzo de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

VII.- Con fecha 5 de abril de 2023, el Director de Auditoría Fiscal Zona Centro, levantó el acta de inasistencia, relativa al oficio descrito en el numeral V.

VIII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023**, de fecha 8 de agosto de 2023, dirigido a la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V.**", por medio del cual se le dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se le devuelve documentación.

IX.- Con fecha 10 de agosto de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría, levantaron el acta de notificación respectiva al oficio descrito en el numeral precedente.

X.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0741/IX/2023**, de fecha 26 de septiembre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V.**", en cantidad en cantidad total de \$ **5** notificado el día 28 de septiembre de 2023.

XI.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 2023 en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, recibido en la Subdirección Jurídica Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 15 de noviembre del mismo año, el **6** representante legal de la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.**", interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral precedente.

ELIMINADOS 5 y 6 por contener datos personales concernientes a importe (5) y nombre (6). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ELIMINADO 7 por contener un dato personal concerniente a nombre (7). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE, Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024, RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023, RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN, Cancún, Quintana Roo, a 7 de febrero de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

XII.- Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/801/XI/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado el día 30 de noviembre de 2023, la Directora Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por medio del cual se le requirió a la recurrente para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestara los agravios que le causara la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral X.

XIII.- Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2023, presentado en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en la misma fecha y recibido en la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 13 de diciembre del 2023 el 7 representante legal de la contribuyente "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V.", dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio descrito en el numeral precedente.

XIV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

## EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** En este primer agravio expuesto por la recurrente, señala que la resolución que recurre contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0741/IX/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, así como los oficios SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01360/VIII/2022, de fecha 10 de agosto de 2022 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0208/XII/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se le hiciera la solicitud de información, datos y documentos que le dieron origen, no se encuentran debidamente fundados y motivados por cuanto hace a la competencia material, territorial y de grado, de la autoridad emisora.

En este mismo sentido, precisa que la autoridad emisora omitió hacer cita de los fundamentos jurídicos que le permitan actuar dentro de la circunscripción donde se encuentra su domicilio, que le permitan efectuar la solicitud de datos informes y documentación y emitir una resolución determinando contribuciones y accesorios, haciendo cita de ordenamientos legales que no se encontraban vigentes a la fecha de emisión de dichos oficios.

Resultado del análisis y estudio realizado tanto a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, así como de las argumentaciones expuestas por la misma, concretamente en lo relativo a que los oficios por medio de los cuales se formularan las solicitudes de datos, informes y documentación, se encuentran indebidamente fundados en lo conducente a la competencia de la autoridad, por que cita "ordenamientos legales no vigentes", es de señalar que tal aseveración se considera primeramente INOPERANTE; ello es así, puesto que de su dicho no se desprende razonamiento lógico jurídico del cual pueda inferirse cual o cuales de

todos los preceptos y ordenamientos legales invocados por la autoridad en cada uno de los oficios por medio de los cuales se le hiciera la solicitud de información, datos y documentos no se encontraba vigente, así como tampoco puede deducirse si tal consideración se refiere al momento en el que los actos de la autoridad se emitieron, o al de causación de la obligación por la que estaría sujeta a revisión.

En suma, se insiste en la INOPERANCIA de las pretensiones de la recurrente, ya que de la lectura que se hace al texto contenido en los oficios SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01360/VIII/2022, de fecha 10 de agosto de 2022 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0208/XII/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, así como del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0741/IX/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual se contiene la resolución determinante, se desprenden diversos preceptos legales, entre los cuales se encuentran precisamente aquellos en los cuales se contienen tanto las facultades como la competencia de la autoridad fiscalizadora y que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de los que igualmente se observa que su entrada en vigor fue en fechas previas a las fechas en las que los mismos fueron emitidos.

Lo anterior tiene en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 173593**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXV, Enero de 2007**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: I.4o.A. J/48**  
**Página: 2121**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo, a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Época: Novena Época  
Registro: 180410  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: XI.2o. J/27

#### AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos **nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida**, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es **indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo**.

Séptima Época  
Registro: 251922  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
121-126 Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 87

#### FUNDAMENTACION LEGAL. TEXTOS VIGENTES.

Si en la resolución impugnada se cita como fundamento un precepto legal, **en principio debe estimarse que se cita el texto vigente en la época pertinente, salvo prueba en contrario, prueba que corresponde al quejoso**. Pues no basta que el precepto haya sufrido reformas, ni que la resolución no mencione a qué decreto de reformas se atiene, para que se pueda encontrar una falta de fundamentación. En todo caso, el afectado deberá alegar y probar la inexacta aplicación del texto aplicable, o la indebida aplicación de un texto inaplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

**SEGUNDO.-** La recurrente versa en el presente agravio que se atiende, que la resolución determinante, así como las solicitudes de información, datos y documentos que le fueran formuladas, no se encuentran debidamente fundados y motivados, por cuanto hace a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, dado que la misma sustenta dicha competencia en Leyes y Reglamentos Estatales que no se publicaron legalmente en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, tornándolos ilegales, al no cumplir con el principio de publicidad de las normas jurídicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADD DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Continúa sus aseveraciones, exponiendo que en la publicación realizada en dicho medio, era obligatorio apareciera la reproducción digitalizada de las firmas de quienes participaron en el proceso de creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada el día 19 de agosto de 2013, de la Ley del servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada el día 31 de diciembre de 2018, mediante Decreto número 294, así como el Decreto 014 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo publicado el día 27 de diciembre de 2019, o bien, que apareciera la certificación suscrita por el Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de que cotejó o tuvo a la vista los documentos originales firmados o debidamente certificados, que soporten la edición del contenido de la publicación, situación que señala no aconteció; así mismo, reñera en que entre las obligaciones del Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se encuentra la de recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse y en tanto, supervisar y cotejar el contenido del Periódico Impreso, además de constatar que los documentos a publicarse, constan en original firmado o debidamente certificado por quien se encuentre facultado para ello, siendo que en el caso, no se contiene manifestación alguna del Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el sentido del cotejo, antes de la circulación de las ediciones señaladas.

Ahora bien, es menester para esta autoridad resolutora, precisar que lo expuesto en el presente por la recurrente debe tenerse como INOPERANTE, en razón de que no es materia de estudio de esta autoridad el pronunciarse acerca de la validez de los preceptos legales expedidos por el Congreso del Estado; es decir, lo versado en relación a que los actos emitidos por la autoridad fiscalizadora, consistentes en los oficios de solicitudes de información así como las solicitudes de información, datos y documentos que le fueran formuladas, y la consecuente resolución determinante, se encuentran indebidamente fundados por que las facultades y competencia de la autoridad se basaron en Leyes y Reglamentos Estatales que no se publicaron legalmente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, tornándolos ilegales, no es competencia de esta autoridad.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis:

*Tesis: 2a./J. 99/2006  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Segunda Sala  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Jurisprudencia (Administrativa)*

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.

Tesis: 2a./J. 218/2007  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Segunda Sala  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Jurisprudencia (Administrativa)

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

No obstante, cabe hacer mención que toda vez que la autoridad fiscalizadora no interfiere en el proceso legislativo, ni en la falta de refrendo o de la certificación del Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, no puede presumir que la misma o sus actos no sean legales, puesto que no se vulneró ninguna de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, como pretende hacerlo ver, máxime y cuando, estuvo en franca oportunidad de controvertir en su momento tales circunstancias; es decir, desde el inicio de las facultades de comprobación, mediante escrito que presentara ante la autoridad fiscalizadora, previo a la emisión de la resolución determinante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y los beneficios que se le otorgan mediante la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, que más adelante se transcriben en la parte conducente, y que se le diera a conocer al inicio de la

revisión o hasta antes de la emisión de la resolución determinante, dentro de los 20 días posteriores a la notificación del oficio de observaciones, mediante escrito por medio del cual desvirtuara, en su caso, los mismos, por lo que en lo conducente se concluyen consentidos los actos de la autoridad fiscalizadora y por ende INFUNDADO el dicho de la recurrente.

#### DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

**Artículo 2.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

#### DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO (CAPITULO DE LDS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DURANTE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN)

(...)

Ser oído, en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución correspondiente, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.

(...)

Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando el caso en particular.

(...)

Lo ultimado en párrafos precedentes, encuentra sustento en las siguientes tesis:

**Séptima Época**  
**Registro: 232527**  
**Instancia: Pleno**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**139-144 Primera Parte**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis:**  
**Página: 13**

**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

*La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

**Novena Época**  
**Registro: 182264**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XIX, Febrero de 2004**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: XXI.4o.6 K**  
**Página: 971**

**ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

*El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107. constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.*

**TERCERO.-** Dentro del presente agravio, la recurrente manifiesta medularmente, que la resolución determinante que recurre, le causa perjuicio ya que considera que en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad, no se cumplieron con las obligaciones impuestas a la autoridad para el ejercicio de dicha facultad, específicamente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal Federal, ya que en ningún momento se le emitió y notificó algún oficio que le informara a su órgano de dirección el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer de los hechos y omisiones detectados dentro del procedimiento de fiscalización, aunado a que la autoridad se encontraba obligada a informarle a través de buzón tributario y en un plazo de al menos 10 días previos al del levantamiento del oficio de observaciones, de los hechos u omisiones conocidas, situación que no ocurriera en el caso y por lo que concluye se contraviene el derecho de audiencia.

Ahora bien, lo versado por la recurrente en el presente resulta además de equívoco, INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que pretende dejar de lado que en la realidad la autoridad

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

fiscalizadora si emitió el oficio de observaciones, de los hechos u omisiones conocidas a lo largo de la revisión así como que el mismo fue debidamente notificado, tal y como se constata en la digitalización que a continuación se hace en la parte conducente, específicamente de las páginas 1 y 3 del citatorio de fecha 9 de agosto de 2023 y de los folios número 1 y 13 del acta de notificación de fecha 10 de agosto de 2023 y página 96 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023, de fecha 8 de agosto de 2023.

### DE LA PÁGINA 1 DEL CITATORIO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023

Asunto: Citatorio

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo; a 09 de agosto de 2023.

"2023. Año de la paz y Seguridad"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:  
LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.  
5TA AVENIDA, MANZANA 57, LOTE 3, LOCAL 2,  
CENTRO,  
77710, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, siendo las 16:37 horas del día 09 de agosto de 2023 en el que se actúa, la suscrita LIZETH ALEJANDRA HERNÁNDEZ BLANCO, notificadora adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo,

con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, el cual contiene el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se devuelve documentación

suscrito por el C. MI. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en: 5TA AVENIDA, MANZANA 57, LOTE 3, LOCAL 2, CENTRO, 77710, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO; domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se devuelve documentación, domicilio que tiene las siguientes características externas: Restaurante con muros y columnas de ladrillo de nombre

Página 1 de 4

DE LA PÁGINA 3 DEL CITATORIO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023

exhibido al <sup>8</sup> [REDACTED], quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico de la suscrita notificadora, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portadora; enseguida requerí al <sup>9</sup> [REDACTED] la presencia del Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el <sup>10</sup> [REDACTED] contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., no se encontraba presente en virtud de que "se encuentra fuera de la domicilio realizando otras diligencias", y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al <sup>11</sup> [REDACTED] que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio y el que se actúa, ante lo cual el <sup>12</sup> [REDACTED] informa que sí recibirá el citatorio, por tanto, al haber señalado el <sup>13</sup> [REDACTED] en su carácter de tercero, que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es <sup>14</sup> [REDACTED] de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., para ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., a efecto de que dicho Representante Legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 10 de agosto de 2023, a las 16:00 horas, para que se le notifique el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/II/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por el M. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se devuelve documentación, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por

Página 3 de 4

ELIMINADOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 por contener datos personales concernientes a nombre (8, 9, 10, 11, 12, 13) título (14). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



ELIMINADO 15 por contener un dato personal concerniente a nombre (15).  
 FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2 024.  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
 RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
 Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

**DEL FOLIO NÚMERO 1 DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023**



**HACIENDA**  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO

**CONTRIBUYENTE:** LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.  
**R.F.C.:** MPPI30319NQI  
**GIRO:** RESTAURANTES-BAR CON SERVICIOS DE MESEROS.  
**CLASE:** ACTA DE NOTIFICACIÓN

**OFICIO NÚMERO:** SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** GAD-23-00016/2022-PYA  
**UBICACIÓN:** STA AVENIDA, MANZANA 57, LOTE 3, LOCAL 2, CENTRO, 77710, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

**FOLIO NÚMERO 1**

En la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, siendo las ~~16:00~~ horas del día ~~10 de agosto de 2023~~, fecha y hora que se señaló en el citatorio que se entregó al [REDACTED] en su carácter de tercero de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A DE C.V., el día 09 de agosto de 2023, con la finalidad de que el representante legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., estuviera presente en esta fecha y hora, para la notificación del oficio que en seguida se menciona; la suscrita notificadora C. LIZETH ALEJANDRA HERNÁNDEZ BLANCO, adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, el cual contiene el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se devuelve documentación, suscrito por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, me constituy legalmente en el domicilio ubicado en: STA AVENIDA, MANZANA 57, LOTE 3, LOCAL 2, CENTRO, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023 de fecha 08 de agosto de 2023 mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y



**SEFIPLAN**  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

ELIMINADOS 16, 17 y 18 por contener datos personales concernientes a nombre, (16 y 17) título (18). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**DEL FOLIO 13 DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023**

CONTRIBUYENTE: -----  
 LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA,  
 S.A. DE C.V.-----

R.F.C.: MPPT130319NQI -----

GIRO: RESTAURANTES-BAR CON  
 SERVICIOS DE MESEROS. -----

CLASE: ACTA DE NOTIFICACIÓN--

OFICIO NÚMERO: -----  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/  
 0644/VIII/2023-----

EXPEDIENTE NÚMERO:-----  
 GAD-23-00016/2022-PYA-----

UBICACIÓN: STA AVENIDA, MANZANA 57,  
 LOTE 3, LOCAL 2, CENTRO, 77710, PLAYA  
 DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA  
 ROO, -----

-----FOLIO NÚMERO 13-----

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO 12-----

16 informa que sí recibirá el citatorio, por tanto, al haber señalado el 17 en su carácter de tercero, que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es 18 de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., ello genera certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio de fecha 09 de agosto de 2023 para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente **LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.**, a

efecto de que dicho Representante Legal estuviera presente en el domicilio antes señalado, el día 10 de agosto de 2023, a las 16:00 horas, para que se le notifique el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023** de fecha **08 de agosto de 2023**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se dan a conocer las observaciones

determinadas en la revisión y se devuelve documentación, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Conste. -----

ELIMINADO 19 por contener un dato personal concerniente a firma (19). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023. RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DE LA PÁGINA 96 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/VIII/2023  
DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023

Por último, se procede a devolver la documentación en el mismo orden y contenido que fue aportada mediante escritos de fechas 02 de septiembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 16 de marzo de 2023 en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con folios de registros 0408, 0027 y 0127 respectivamente, en contestación a las solicitudes de información y documentación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01360/VIII/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0208/XII/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 girado por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

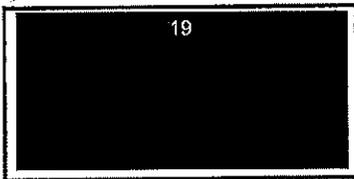


GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO

Recibi original del presente oficio  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0644/  
VIII/2023 de fecha 8 de Agosto M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES

le 2023, el cual contiene firma autógrafa de su emisor el C.M.I. Eduardo Cisneros Paredes, mismo que consta de 96 páginas 85 folios legibles impresos en 48 folios por si anverso y reverso, mismo que me cerciare que el tanto que en este acto se me entrega y el tanto que conserva la Autoridad Fiscal sin idénticos, siendo las 16:45 horas del día 12 de Agosto de 2023.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
Av. Bonampak 1173, 31 Mex. 70 Lote 29-01  
4° piso Local 401-402 y 403, 77600, Cobán Carén  
Cancún, Quintana Roo, México  
Tel. (991) 0 9130 81 y 8 9012 74



Página 96 de 96



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



ELIMINADOS 21, 22, 23, 24, 25 y 26 por contener datos personales concernientes a nombre (21, 22, 23, 24, 24, 25 y 26). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADDO DE QUINTANA RDO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DE LA PÁGINA 3 DEL CITATORIO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0237/11/2023  
Expediente: GAD-23-00016/2022-PYA  
R.F.C.: MPP130319NQ1

30 de junio de 2023, dicho documento identificador fue exhibido al <sup>21</sup> [REDACTED], quien lo examinó cerciorándose de sus datos y el perfil físico de la suscrita notificadora, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portadora; enseguida requerí al <sup>22</sup> [REDACTED] la presencia del Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el <sup>23</sup> [REDACTED] contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., no se encontraba presente en virtud de que "se encuentra de viaje", y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al <sup>24</sup> [REDACTED] que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio en el que se actúa, ante lo cual el <sup>25</sup> [REDACTED] informa que sí recibirá el citatorio, por tanto, al haber señalado el <sup>26</sup> [REDACTED] en su carácter de tercero, que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque trabaja como encargado de compras de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., para ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., a efecto de que dicho Representante Legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 30 de marzo de 2023, a las 16:30 horas, para que se le notifique el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0237/11/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le informa el derecho que tiene esa contribuyente de acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD-23-00016/2022-PYA, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el

Página 3 de 4

**DEL FOLIO 1 DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023**

ELIMINADOS 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 por contener datos personales concernientes a nombre (27, 28, 34 y 35), cargo (29 y 31) domicilio (30), clave de elector (32), RFC (33). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

GIRO: RESTAURANTES-BAR CON SERVICIOS DE MESEROS.  
 CLASE: ACTA DE NOTIFICACIÓN

UBICACIÓN: 5TA AVENIDA, MANZANA 57, LOTE 3, LOCAL 2, CENTRO, 77710, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

-----FOLIO NÚMERO 1-----  
 En la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siendo las 16:30 horas del día 30 de marzo de 2023, fecha y hora que se señaló en el citatorio que se entregó al [redacted] en su carácter de tercero de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V., el día 29 de marzo de 2023, con la finalidad de que el representante legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V. estuviera presente en esta fecha y hora, para la notificación del oficio que en seguida se menciona, la suscrita notificadora C. LIZETH ALEJANDRA HERNÁNDEZ BLANCO, adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0237/III/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, el cual contiene el oficio donde se le informa el derecho que tiene esa contribuyente de acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD-23-a0016/2022-PYA, suscrito por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en

**DEL FOLIO 7 DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023**

CLASE: ACTA DE NOTIFICACIÓN

3, LOCAL 2, CENTRO, 77710, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

-----FOLIO NÚMERO 7-----  
 VIENE DEL FOLIO NÚMERO 6-----  
 una persona quien dijo llamarse [redacted] en su carácter de tercero, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de [redacted] de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V. con domicilio en: [redacted] Solidaridad, Quintana Roo; quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque trabaja como [redacted] de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V. y se identificó con Credencial para votar con número de [redacted] con año de registro 2017/00, con año de emisión 2017 y vigencia 2027, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con clave número [redacted] a dicho tercero la suscrita notificadora le preguntó si el Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V. se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el [redacted] contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V. no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal, en virtud de que "se encuentra de viaje", y al no haber atendido el citatorio de fecha 29 de marzo de 2023 entregado al [redacted] en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entendería con quien se encuentre en este domicilio, por lo que para tal efecto la notificadora continuará la presente diligencia con dicho tercero, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



ELIMINADO 36 por contener un dato personal concerniente a nombre (36).  
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLADE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

En concordancia con lo expuesto en párrafos precedentes, así como de las reproducciones digitales inmediatas anteriores, se constata lo INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente pues contrario a sus aseveraciones, el oficio al que alude, fue emitido y notificado conforme a los requisitos y formalidades dispuestas concretamente en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, para las notificaciones personales que establecen lo siguiente:

### DEL CDDIGD FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

(...)

**Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

*El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*

(...)

Es decir, siendo que en el caso y habiendo precedido el citatorio previo por medio del cual se le requirió a la persona con quien se entendiera la diligencia, la presencia del representante legal de la recurrente, quien dio razón del mismo, sin negar desconocerlo, señalando la razón por la que se encontraba en el domicilio e indicando el vínculo que tenía con la hoy recurrente, y finalmente garantizando la entrega del documento a notificar a la interesada, circunstancias a las que, en el supuesto de no conocer ni tener vínculo alguno con el interesado, no estaba obligado a atender; es decir, se infiere que no fue mera casualidad que el [REDACTED] persona que atendiera en diversas ocasiones las diligencias respectivas, se encontrara por coincidencia en el domicilio fiscal reiterando en las mismas que se encontraba en el lugar en su carácter de contador de la recurrente, por lo que el vínculo con la misma es indubitable y por tanto la garantía de que en

la realidad, conoció tanto el oficio de observaciones, como de las constancias de notificación respectivas, por lo que lo INFUNDADO de sus pretensiones queda por demás en evidencia.

Finalmente, es oportuno para esta autoridad hacerle mención a la hoy recurrente, que su dicho acerca de que no se atendió debidamente al procedimiento dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código fiscal de la Federación, por que supuestamente no se notificó el oficio por medio del cual se le informara a su órgano de dirección del derecho que tenía para acudir a las oficinas a conocer de los hechos y omisiones detectados a lo largo de la revisión, es además de erróneo INFUNDADO, y se dice lo anterior dado que pretende a toda costa pasar por inadvertido que en la realidad mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0237/III/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, que fuera igualmente notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, situación que igualmente puede constatarse con la lectura que se hace del mismo y que igualmente fuera reproducida digitalmente en la parte conducente en párrafos precedentes, de los que se desprende que acontecieran las mismas circunstancias; es decir, siendo que en el caso y habiendo precedido el citatorio previo por medio del cual se le requirió a la persona con quien se entendiera la diligencia, la presencia del representante legal de la recurrente, quien dio razón del mismo, afirmando que el mismo "se encontraba de viaje" sin negar desconocerlo, señalando que la razón por la que se encontraba en el domicilio era por ser empleado de la recurrente, y finalmente garantizando la entrega del documento a notificar a la interesada, circunstancias a las que, en el supuesto de no conocer ni tener vínculo alguno con el interesado, no estaba obligado a atender; es decir, se infiere que no fue mera casualidad que el C. 37 persona que atendiera en diversas ocasiones las diligencias respectivas, se encontrara por coincidencia en el domicilio fiscal reiterando en las mismas que se encontraba en el lugar en su carácter de 38 de la recurrente, por lo que el vínculo con la misma es indubitable y por tanto la garantía de que en la realidad, conoció tanto el oficio de observaciones, como de las constancias de notificación respectivas, por lo que lo INFUNDADO de sus pretensiones queda por demás en evidencia.

Sustenta lo anteriormente expuesto, lo siguiente:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2010801**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II**

**, página 1211**

**Tipo: Jurisprudencia**

ELIMINADOS 37 y 38 por contener datos personales concernientes a nombre (37) y título (38). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉ PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (\*)].**

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.Io.P.A. 3/22

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913

Tipo: Jurisprudencia

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N.º SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**CUARTO.-** La recurrente manifiesta sistemáticamente dentro del presente, que la resolución determinante le causa agravio ya que contrario a lo señalado por la autoridad, no se le notificó un oficio de observaciones negando de manera lisa y llana que ello no aconteció en la fecha que señala la autoridad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anterior, continua sus aseveraciones señalando que la autoridad no concluyó la revisión de la contabilidad que efectuó en sus oficinas, dentro del plazo máximo de 12 meses ya que considera que el acto de fiscalización dio inicio el día 12 del mes de agosto de 2022, y que debió concluirse el día 12 de agosto del 2023, lo cual no aconteció, conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo expuesto en el presente, además de equivoco es de tenerse como INFUNDADO, en virtud de que tal y como fuera demostrado en el agravio precedente, que se tienen por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en la realidad existió y fue debidamente notificado el oficio al que alude, por lo que no puede concluir erróneamente que la autoridad incumplió con lo dispuesto en el artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, solo por que pretende pasar inadvertida la notificación del oficio de observaciones y argumentando que por ello la autoridad se excedió del plazo con el que legalmente cuenta para concluir la revisión a la cual estuvo sujeta.

**QUINTO.-** En este quinto agravio que nos ocupa, la recurrente controvierte la legalidad de la notificación de la resolución determinante, de las solicitudes de información, datos y documentos que le dieran origen, de los cuales señala conoció en la fecha en la que presentó el escrito del actual medio de defensa que se atiende, así como de los oficios emitidos dentro del procedimiento de fiscalización, puesto que considera que de los citatorios previos y de las constancias de notificación,

se desprende que el notificador al constituirse en su domicilio, no cumplió con precisar que se encontraba en el domicilio correcto, que requirió a su representante legal, la respuesta de dicho requerimiento, etcétera, por lo que le resultan ilegales por no observar el contenido de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En este mismo sentido, ahonda en sus manifestaciones, puntualizando que para cumplir con el requisito de circunstanciación, era necesario que el notificador asentara en el acta relativa, los datos que objetivamente permitieran concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se buscó a la contribuyente o a su representante legal, y que ante la ausencia de estos, se entendió con un tercero, entendido este, como persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrecía garantía de informarle del documento, y en caso de que este no se identificara ni señalara la razón por la que se encontraba en el domicilio, debía precisar las características del inmueble u oficina, etcétera y por lo que tacha de ilegales las notificaciones respectivas, concluyendo que la autoridad no le otorga garantía respecto del lugar en el que se llevaron a cabo las notificaciones de la totalidad de los oficios levantados, y por lo que concluye se violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 50 y 46 del Código Fiscal Federal, ya que por lo anterior la autoridad se excedió del plazo para concluir con la revisión de gabinete, del plazo para emitir la resolución en la que se determinaron contribuciones, en suma a que la notificación de los oficios de solicitud de información, datos y documentos resulta ilegal y por ende todo lo actuado en base a estos.

Derivado del estudio realizado tanto a las argumentaciones de la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior toda vez que, de la correcta lectura que se hace de las constancias de notificación relativas a cada uno de los oficios emitidos a lo largo del procedimiento de la revisión a la cual estuvo sujeta la recurrente y que han sido reproducidas digitalmente en partes relativas con lo señalado por la misma, se colige que la recurrente pretende a toda costa evadir el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, argumentando una serie de hechos inciertos, pues pretende en concreto, desvirtuar la legalidad de las constancias respectivas a los actos emitidos por la autoridad fiscal a lo largo del procedimiento de la revisión, puntualizando que los mismos no cumplieron con que el notificador al constituirse en su domicilio hubiese precisado que se encontraba en el domicilio correcto, que requirió a su representante legal, etcétera.

Así mismo, es de considerarse INORERANTE el dicho de la recurrente, puesto que en su defecto y en el caso no concedido de que en la realidad hubiese acontecido, no precisa que acta de notificación, citatorio o constancias de diligencias respectivas a que oficios o actos, son aquellas en las que considera sucedieron las circunstancias que objeta, por lo que tampoco puede inferirse a partir de cual, de los actos de la autoridad, que debieron notificársele, es que puede considerarse acontecida la ilegalidad que presume y por tanto que la autoridad se excedió del plazo con el que contaba para concluir con la revisión de gabinete a la cual estuvo sujeta.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo, a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Época: Novena Época  
Registro: 173593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: 1.4o.A. J/48  
Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Jurisprudencia XXI.3o. J/12  
Novena Época  
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito  
Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.**

«Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.»

**SEXTO.-** En el presente, la recurrente señala de forma sucinta que las multas impuestas en la resolución que recurre, resultan igualmente ilegales al ser accesorias del crédito fiscal que se controvierte y por lo que concluye que las mismas deben ser nulas.

El dicho de la recurrente en el presente, resulta por demás INFUNDADO, dado que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución, la resolución determinante que recurre se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad en todo momento hizo mención precisa de los preceptos legales en los cuales se encuentran previstas tanto sus facultades como su competencia, al igual que haber observado los requisitos y formalidades relativas al procedimiento respectivo a la notificación de cada uno de los actos emitidos por la autoridad dentro del procedimiento de revisión a la cual estuvo sujeta, por lo que, en el mismo tenor de lo versado por la recurrente, las multas determinadas se consideran legalmente válidas.

**SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.-** Finalmente, dentro de este punto se atienden de forma conjunta los agravios enumerados como SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, en razón de la similitud de las argumentaciones de la recurrente y de que las pretensiones manifestadas en dichos numerales, se encuentran relacionadas entre sí,

De manera sistemática, la recurrente manifiesta que las actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal del 2021, violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por estar indebidamente fundadas y motivadas, ya que no se citaron las circunstancias y razones por las que se consideró aplicable al caso concreto el mínimo, máximo o cierto monto intermedio entre los dos; así mismo, considera que las agravantes mencionadas por la autoridad, son injustificadas dado que la autoridad no cumplió con invocar las circunstancias y las razones por las que consideró aplicable al caso en concreto, el 55% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, considera que la determinación de recargos que le hace la autoridad, viola lo dispuesto en los artículos 2º, último párrafo, 6º y 20, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos se apoyan en las diferencias de impuestos determinados, que deben ser considerados igualmente ilegales; de igual forma, reitera que no se motivaron debidamente los recargos dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió señalar cuales son las tasas de recargos mensuales, la tasa fijada por el Congreso de la Unión mediante Ley y la operación aritmética que se realizó para incrementar la tasa en un 50%.

En el presente y toda vez que como se ha expuesto precedentemente, la resolución determinante de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente FUNDADA y MOTIVADA, es de reiterar que la misma se encuentra dotada de legalidad y por ello, la determinación de los conceptos a los que apela la recurrente en estos últimos agravios que se atienden, son igualmente legales y válidos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

No obstante, y en relación a lo expuesto por la recurrente con respecto a que las agravantes señaladas por la autoridad son injustificadas al no hacerse cita de las razones por las que se le impuso como multa el equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, es de precisar que su dicho es además de equívoco INFUNDADO, y se dice lo anterior toda vez que tal y como se desprende de la lectura que se hace al oficio en el cual se contiene la resolución determinante, específicamente de las páginas 100 a la 128, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se observa que la autoridad fiscalizadora hizo mención de los motivos por los cuales se le consideró acreedora a las multas impuestas en los que de manera sustancial se precisó que ello fue en razón de que omitió realizar el pago de las obligaciones fiscales a las que estaba sujeta como retenedora y como sujeta directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Fiscal Federal, que a continuación se transcribe en la parte conducente, a mayor precisión.

*Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

De lo anterior, se desprende igualmente, que las multas impuestas por la autoridad, son las equivalentes al mínimo dispuesto en ley, por lo que en el supuesto no concedido, de que la autoridad no haya señalado las circunstancias y razones por las que se consideraron aplicables las mismas, no menos cierto es que ello es insustancial pues al tratarse de las correspondientes a las mínimas, la autoridad no estaba tampoco obligada a hacer mas precisión o detalle, que al propio incumplimiento de las obligaciones de la contribuyente.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios:

*Novena Época  
Registro: 194812  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Enero de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.2o. J/21  
Página: 700*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al

ELIMINADO 39 por contener un dato personal concerniente a importe (39). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6. y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/II/2024.  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.

RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Canclun, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

*artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Finalmente, lo señalado igualmente a que se debió precisar cuales eran las tasas de recargo mensuales, así como la operación aritmética que se realizó para incrementar la tasa en un 50%, es INFUNDADO, pues contrario a tal aseveración y tal y como se desprende de la lectura que se hace al contenido del oficio determinante, específicamente de las páginas 92 a 99, que en obvio de repeticiones innecesarias por ociosas, se tienen por aquí reproducidas como sí a la letra se insertasen, en las que se observa que la autoridad hizo cita de las tasas de recargos mensuales, aplicables, que en su caso fueron las vigentes en cada uno de los meses transcurridos, así como los preceptos y normas en las que se establecen las operaciones aritméticas y los porcentajes dispuestos entre los cuales se encuentran, la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios 2021, 2022, y 2023, las Resoluciones Misceláneas Fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la obtención de las tasas, etcétera.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0741/IX/2023**, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a través del cual le impone a la contribuyente "**LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA, S.A. DE C.V.**" el crédito fiscal en cantidad total de [REDACTED] por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2021, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.  
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024.  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-50/2023.  
 RECURRENTE: "LA MEJOR PARRILLA DE PLAYA S.A. DE C.V."  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
 Cancún, Quintana Roo; a 7 de febrero de 2024.  
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

ELIMINADOS 40 y 41 por contener datos personales concernientes a nombre (40) y firma (41).  
 FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales I, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ATENTAMENTE  
 DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL  
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD.- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexorqp.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.roo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

C.C.P.-Archivo.  
 RMNP/MICRSAA/ATJCCS



Recibi original del presente oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/0421/11/2024 de fecha 7 de febrero 2024, el cual contiene firma autógrafa de su emisora la M.D.F. Rita María Novelo Pinzón, mismo que consta de 28 páginas útiles, las cuales impresas en 14 fojas por su anverso y reverso mismo que me certifique el tanto que en este acto se me hace entrega y el tanto que consecuentemente la autenticidad son idénticos, siendo las 10:30 hrs del día 6 de marzo de 2024.

40

41